



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0815/23

Referencia: Expediente números TC-05-2023-0074 y TC-05-2023-0075, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente números TC-05-2023-0074 y TC-05-2023-0075, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-257, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022). Dicho fallo declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); la misma contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte accionada DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) según el artículo 70.1 y 7.03 de la Ley núm.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ACOGE la solicitud de improcedencia planteada por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE, la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha veintidós (22) de marzo del año 2022, interpuesta por SUSSI ALTAGRACIA MEDINA ORTEGA, ALEXIS MILCIADES BÁEZ MEDINA Y ALINA SUSANA BÁEZ MEDINA, por intermedio de su abogado apoderado y especial, Licdo. Cecilio Marte, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de lo dispuesto por el artículo 108 G de la Ley núm.137-11, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, SUSSI ALTAGRACIA MEDINA ORTEGA, ALEXIS MILCIADES BÁEZ MEDINA Y ALINA SUSANA BÁEZ MEDINA, partes accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa y 92 de la Ley núm.137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm.1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso – Administrativa.

Dicha sentencia fue notificada y entregada una copia certificada al abogado de la parte recurrente el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 982-22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 132/2022, instrumentado por Dadvinik Damar Arias Vasquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de los recursos en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina, apoderó a este Tribunal Constitucional de dos (2) recursos de revisión contra la sentencia en materia de amparo de cumplimiento anteriormente descrita, mediante instancias depositadas el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) y dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Los presentes recursos fueron notificados a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 736-2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 3638/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. Gonzalez A. alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-EN-257, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, esencialmente, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De los artículos 104, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, se extrae que Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento, Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir y No procede el amparo de cumplimiento; a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral, b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que todo Juez y tribunal antes de examinar el fondo del asunto debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir los incidentes, las excepciones y medios de inadmisión, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales y darle logicidad y coherencia al razonamiento judicial, en el sentido de que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo.

Al examen de la documentación aportada en la especie, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es de criterio, que por mandato del legislador la presente acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente, en virtud de que no hay constancia de intimación alguna, mediante la cual, la parte accionante haya requerido o exigido a la parte accionada, de forma previa, el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 108, literal g), de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que procede acoger la improcedencia solicitada, según se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina, mediante sus instancias de los presentes recursos, han presentado los mismos argumentos para ambos recursos, en los cuales pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando, en síntesis, lo siguiente:

Expediente números TC-05-2023-0074 y TC-05-2023-0075, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la sucesión del fenecido LUIS MILCÍADES BÁEZ NOYER, cédula 001-1363053-7, fue presentada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, bajo el expediente No.24-18-0000212, el cual proceso y liquidado los impuestos a pagar en base a los bienes que hasta esa fecha los sucesores conocían del indicado finado, Sucesión que fue liquidada tan solo a nombre de su dos (2) continuadores jurídicos, los jóvenes, ALEXIS MILCÍADES BÁEZ MEDINA y ALINA SUSANA BÁEZ MEDINA, pues aún no había sido determinada como copropietaria, su esposa y compañera sentimental de más de veinticinco (25) años, y madre de sus dos únicos hijos, la señora SUSSI ALTAGRACIA MEDINA ORTEGA, razón por la cual el monto a pagar ascendió a seis millones cincuenta y tres mil doscientos setenta y uno punto cuarenta y cinco (RD\$6,053,271.45) pesos dominicanos, pagado en fecha 10/07/2018, con el recibo de pago No.18952315393-5, realizado por el joven ALEXIS MILCÍADES BÁEZ MEDINA.

A que, a lo que le huye la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, es que deben avocarse hacer la devolución del excedente pagado, pues la copropietaria, señora SUSSI ALTAGRACIA MEDINA ORTEGA, ya fue determinada como tal, correspondiéndole la mitad de los que ellos, sabiamente habían forzado para liquidarlo únicamente a favor de sus hijos, excluyéndola de dicha sucesión, pero por sentencias definitiva, ha sido reconocida como titular del cincuenta por ciento (50%), a los cuales por la obstinación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, no ha podido acceder, lo cual es una turbación al derecho de propiedad, al uso y disfrute de los mismos.

A que, dentro de las pocas pruebas de que consta el expediente, se puede fácilmente observar, a menos de que exista otra intención, que el documento al que hace referencia el tribunal, está depositado dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las pruebas que fueron aportadas y recibida por el tribunal, conjuntamente con la Instancia introductiva, pero el mismo Tribunal para poder fallar como lo hizo, no listó las mismas en la Sentencia y la inobservo al tallar, lo cual entendemos que racionalmente era poco probable, si quien fallo hubiese leído la instancia o hubiese echado una mirada a la lista de los documentos de pruebas, pues además de listar los documentos, hicimos referencia en el escrito de instancia que depositamos, dando cumplimiento de esa forma a los requerimientos de los artículos 107 y 108, literal g) de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

A que, con la sentencia que precede, el Tribunal Superior Administrativo hunde aún más en el desconcierto Vulnera de manera flagrante el derecho constitucionalmente protegido de los accionantes, el cual está llamado a garantizar, toda vez que buscando el auxilio judicial del Tribunal, éste inobserva las pruebas depositadas y no ampara a los mismos en su reclamación, sino que le complica su situación, pues para que se le reconozcan sus derechos debe acudir hacer una nueva solicitud, invirtiendo tiempo y dinero, y sin poder acceder a sus propiedades, las cuales han quedado fuera del alcance de sus legítimos propietarios, derecho protegido constitucionalmente por el artículo 51 de la Constitución, y por la Convención Universal de Derechos Humanos, apoyando de forma inexplicable, actos reñidos con la moral y la buena práctica para la convivencia social y democrática que necesitamos para poder vivir tranquilo en nuestras sociedades. A que, el accionar del Tribunal es inentendible, pues ya sea por omisión, lo cual es posible, pero un poco inexplicable, visto las pocas pruebas que contiene el proceso, es poco probable que se le pueda pasar a las personas que instruyeron este expediente, pero si fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por acción en componenda con Impuestos Internos, se puede denominar como travesuras para dañar y turbar la buena convivencia social de los individuos, pues los accionantes solo piden la protección de sus derechos fundamentales y lo que han recibido es el apandillamiento, de autoridades, que se supone deben poner el orden para una buena convivencia social.

A que, los jueces que fallaron el presente expediente no se detuvieron a leer el contenido de nuestro escrito ni tampoco observaron las pruebas que fueron depositada, pues si mínimamente lo hubiesen hecho, habrían advertido que en el escrito de Demanda consta lo siguiente: a) Que habiendo agotado todas las vías posibles a los fines de que procedieran a las diligencias necesarias para cumplir con nuestros requerimientos como contribuyente, y sin dejarnos otras vías a la cual acudir de manera persuasiva, en fecha 16/02/2022, hicimos una comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos, local la Feria, intimándolo a que en un plazo de quince (15) días, contado a partir del depósito del documento en esa entidad, al cual se le dio entrada en fecha 17/02/2022, con el número de volante de recepción EG22P24399P66V, al cual, al parecer, al igual que a las demás documentaciones depositadas, hicieron caso omiso; b) Que dentro de los documentos de Pruebas, en el listado relativo al depósito de las mismas, en el inciso seis (6), se establece: 6) Volante de fecha 17/02/2022, contentivo de intimación a que en un plazo de quince (15) días liquiden los expedientes y procedan a cobrar los impuestos de ley correspondiente.

En ese sentido, la parte recurrente concluye solicitando a este Tribunal Constitucional lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y valido el presente Recurso de Revisión Constitucional de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-257 de fecha 13/06/2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conociendo demanda en acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de Impuestos Internos.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-257 de fecha 13/06/2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conociendo demanda en acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, a los fines de que trabajen los cuatro (4) expedientes propiedad de la parte accionante.*

TERCERO: *Que en virtud de los hechos que por las pruebas depositadas hemos probado, ORDENAR, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, acogiéndose a la norma 46-20, proceder a liquidar, de manera inmediata, en la forma como se indica, y conforme a los requerimientos solicitados, los expedientes siguientes:*

a) Reconocer, procediendo hacer la rectificativa en la base de datos de Impuestos Internos, del Cincuenta por ciento (50%) de la Copropietaria, señora SUSSI ALT. MEDINA ORTEGA, avalado en sentencia definitiva, depositada en fecha 10 de diciembre del 2019, por ante la Administración local La Feria, Volante de Recepción CO1912C788234Q, contentivo de la SENTENCIA No. 201900149, DE FECHA 11/10/2019, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE, QUE DEJA SIN EFECTO EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA 20190012, DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2019, DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*JURISDICCION ORIGINAL, SALA 1, DEL DEPARTAMENTO NORTE, RESOLUCION No. 20190047, DEL 12 DE FEBRERO DEL 2019, QUE CORRIGE ERROR MATERIOR (sic) DEL INCISO 3RO. DE LA SENTENCIA 20190012, LA CUAL DETERMINO HEREDEROS Y ACOGIO COMO COPROPIETARIA A LA ESPOSA COMUN EN BIENES; Y EL EXPEDIENTE 24-18-0000212, RELATIVO A LA LIQUIDACIÓN DE LA SUCEDIÓN DEL FINADO LUIS MILCIADES BAEZ NOYER, CEDULA 001-1363053-7, PAGADO CON EL RECIBO No. 18952315393-5, por la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO PUNTO 45/100 (RDS 6,053,271.45), DE FECHA 10/07/2018, DE ESA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, a los fines de que procedan a modificar en su base de datos, el 50% de dicha Sucesión, corrigiendo el error ocasionado como consecuencia de la indicada liquidación, y consecuentemente, **procedan registrar a su nombre, los indicados bienes inmuebles y a DEVOLVER la suma cobrada en exceso, la cual resulta de no haberla reconocido en su calidad de Copropietaria de dicha Sucesión.***

*b) Que en un plazo de Cinco (5) días laborables, procedan a calcular el valor a devolver a la sucesión, como consecuencia de reconocer lo ordenado en la Sentencia definitiva de Partición de la Sucesión que precedentemente hemos indicado, **ORDENAR** en consecuencia, rebajar de ese mismo crédito, los valores que dicha sucesión debe pagar, como impuestos de transferencia de los siguientes inmuebles:*

1) Cobrar la Transferencia del Inmueble denominado Torre Faby, en favor de los continuadores jurídicos del finado LUIS MILCIADES BAEZ NOYER, el mismo fue depositado en fecha 03 de diciembre del 2019, por ante la Administración local La Feria de Impuestos Internos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Volante de Recepción RA19120271650Y, contentiva de una solicitud de corrección de los valores del inmueble denominado Torre Faby, registrados por la Dirección General de Impuestos Internos, como las unidades que van desde 2-A, identificada con el No. 309379172406, Matricula No. 0100068239, hasta 6-B, identificada como 309379172406, Matricula No. 0100068239, expediente que fue objeto de la reconsideración No. RR-002526-2017, respecto del cual fue opinado que el cobro se haga en base al acto de Venta, por no haber construido los inmuebles que se pretendían hacer en el edificio.

2) Cobrar la Transferencia del Inmueble identificado como Parcela 186-REF-A-283, del Distrito Catastral No. 06, depositado en fecha 29 de octubre del año 2020, por ante la Administración local La Feria, Volante de Recepción CA20103165035Q, el cual tiene anexo, un ejemplar del requerimiento de Registro de Títulos de Santo Domingo, a los fines de que le sea depositado el recibo de pago de Impuestos relativo al Inmueble identificado como Parcela 186-REF-A-283, del Distrito Catastral No. 06, el cual al parecer no fue cobrado, lo que nos ha ocasionado que hayan retenido múltiples certificados de títulos de otros inmuebles, uno de los cuales, aguarda por dos (2) procesos legal, el Primero, a los fines de corregir un inmueble que cae en una calle, y el Segundo, porque uno de los Colindantes, ha tomado parte de ese inmueble de forma inconsulta, situación que no está causando perjuicios (sic).

3) Cobrar la Transferencia de los seis (6) Inmuebles adicionales, depositado en fecha 22 de abril del año 2021, por ante la Administración local La Feria, Volante de Recepción EG2144E201452M, una solicitud de declaración de liquidación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adicional, la cual incluye seis (6) inmuebles para pago de Impuestos, pero aun así estamos a la espera de respuesta para pasar a pagar.

TERCERO: *Que en caso de que no obtemperen a cumplir con lo ordenado por la sentencia a intervenir, condenar a la **DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, a pagar un Astreinte conminatorio por cada día en retardo, la suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos, **ORDENANDO** su liquidación, cada treinta (30) días, en beneficio y provecho de la parte Accionante.*

CUARTO: *Condenar a la **DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**, a pagar las costas del proceso, con distracción y provecho del Licdo. CECILIO MARTE MOREL, quien la ha avanzado en su totalidad.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se rechace en todas sus partes los recursos de revisión; en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Honorables magistrados, nos encontramos ante un recurso de revisión de amparo que busca indicar un fallo errado por parte de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo cual resulta ser un intento desesperado de los recurrentes al no existir manera alguna de que sea acogido el indicado recurso.

Establecen los recurrentes que contrario a lo establecido en la sentencia recurrida si fue presentada ante la Administración Tributaria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una intimación y por tanto entiende que ha cumplido con el requerimiento establecido en el artículo 108 de la Ley 137-11.

Conforme a lo transcrito anteriormente, es importante analizar la supuesta intimación depositada por el recurrente en fecha 17 de febrero de 2022 ante la Administración Tributaria. Al analizar el indicado documento, se verifica que no se dirige al cumplimiento de un acto administrativo o lo dispuesto expresamente por la ley, tal y como el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 previamente transcrito (ver ANEXO 1 y 2).

Por lo tanto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha actuado conforme a la ley, ya que en su acción de amparo de cumplimiento no se verifica intimación alguna que cumpla con los requisitos del amparo de cumplimiento, el cual tiene lineamientos distintos al amparo ordinario. Por lo que Honorables magistrados, no existe error alguno en la sentencia recurrida por haber sido emitida en total cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.

En ese sentido, la parte recurrida concluye solicitando a este Tribunal Constitucional, lo siguiente:

PRIMERO: *Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa de la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, por estar sustentado en lo que dispone la legislación constitucional y las normativas adjetivas aplicables al presente caso.*

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE *a la parte accionante en su recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE a la parte accionante en su recurso por haber adolecer el mismo de especial relevancia constitucional conforme los precedentes del Tribunal Constitucional y las disposiciones combinadas de los artículos 31 y 100 de la Ley 137-11.

CUARTO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-257 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 13 de junio de 2022, por los motivos expuestos y por ser el mismo notoriamente improcedente, mal fundado y carecer de fundamento.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, pretende que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de revisión; para justificar su pretensión establece:

Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República, los precedentes constitucionales y a las Leyes dominicanas, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la improcedencia del amparo de cumplimiento por violación al artículo 108 en su literal d), de la ley 137-11, ya descrito; y por aplicación del artículo 44 y siguientes de la Ley No.834 de fecha 15 de julio 1978, se procedió de manera correcta a decretar la improcedencia de su acción sin conocer el fondo de la misma; como bien juzgaron los jueces aquos; razón por la cual la sentencia recurrida deberá poder ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: *Que sea DECLARADO INADMISBLE el recurso de Revisión Constitucional de fecha 12 de julio del 2022, interpuesto por los Sres. SUSSI ALTAGRACIA MEDINA ORTEGA, ALEXIS MILCIADES BAEZ MEDINA Y ALINA SUSANA BAEZ MEDINA, contra la Sentencia No.030-03-2021-SSen-257, del 13 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: *Que sea RECHAZADO por improcedente, la fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 12 de julio del 2022, interpuesto por los Sres. SUSSI ALTAGRACIA MEDINA ORTEGA, ALEXIS MILCIADES BAEZ MEDINA Y ALINA SUSANA BAEZ MEDINA, contra la Sentencia No.030-03-2021-SSen-257, del 13 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Documentos depositados

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositada el doce (12) de julio de mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositada el dieciséis (16) de diciembre de mil veintidós (2022).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-257, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. Constancia de notificación y entrega de copia certificada de la presente Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-257 al abogado de la parte recurrente, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 982-22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Constancia de notificación de los presentes recursos de revisión en materia de amparo a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 736-2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y el diecinueve (19) de

Expediente números TC-05-2023-0074 y TC-05-2023-0075, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 3638/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. Gonzalez A. alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Constancia de notificación de los presentes recursos de revisión en materia de amparo a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 736-2022, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 3638/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. Gonzalez A. alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

8. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

9. Comunicación suscrita por los señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina, dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir

Expediente números TC-05-2023-0074 y TC-05-2023-0075, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la liquidación de impuestos sucesorales del finado Luis Milcíades Báez Noyer a nombre de sus continuadores jurídicos: Alexis Milcíades Báez Medina y Alina Susana Báez Medina, ascendente a la suma de seis millones cincuenta y tres mil doscientos setenta y uno pesos dominicanos con 45/100 (\$6,053,271.45) pagados el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Los sucesores jurídicos, así como también la señora esposa del finado, Sussi Altagracia Medina Ortega, solicitan mediante amparo de cumplimiento que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proceda a calcular el valor a devolver de la sucesión y, en consecuencia, a rebajar de ese mismo crédito, los valores que dicha sucesión debe pagar por otros inmuebles, todo esto en razón de que, cuando se realizó el pago, no se había determinado la copropiedad de los inmuebles, en base a la comunidad de bienes del matrimonio.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-257, del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), declara la improcedencia del amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 108, literal g), de la Ley núm. 137-11.

En desacuerdo con la decisión descrita en el párrafo anterior, la parte recurrente, Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina, interpuso los presentes recursos de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente números TC-05-2023-0074 y TC-05-2023-0075, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fusión de expedientes

Previo al Tribunal adentrarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión de amparo, en razón de que ambos recursos fueron interpuestos contra la misma sentencia.

Por tanto, al recibir ambos recursos, el Tribunal abrió los Expedientes TC-05-2023-0074 y TC-05-2023-0075, los cuales son idénticos; más bien, la única diferencia entre ambos expedientes es la fecha y lugar donde fueron depositados dichos recursos. En tal sentido, siendo evidente que entre estos existe un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida, se impone su conocimiento conjunto.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a. Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que:

(...) Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-05-2023-0074 y TC-05-2023-0075, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de los recursos. Lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple con el requisito del plazo legalmente previsto con relación al recurso de revisión de sentencia de amparo depositado, el doce (12) de julio del año mil veintidós (2022), en razón de que este fue incoado mucho antes de la notificación y entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-257, al abogado de la parte recurrente, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 982-22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

e. En cambio, respecto al recurso depositado, el dieciséis (16) de diciembre del año mil veintidós (2022), se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada y entregada una copia certificada al abogado de la parte recurrente, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 982-22, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

f. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.

g. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en las instancias contentivas de los recursos de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de los recursos y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el juez de amparo erró al declarar la improcedencia de la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo de cumplimiento, alegando la vulneración al derecho de propiedad. En este sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, al respecto, por la Procuraduría General Administrativa.

h. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, al respecto, por la Procuraduría General Administrativa.

l. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la procedencia o improcedencia de las acciones de amparo de cumplimiento, respecto a la obligación que tienen los jueces de amparo de constatar que el accionante, previo a la interposición de su acción, ha exigido al funcionario o autoridad pública el cumplimiento del deber legal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o administrativo establecido en el artículo 108, literal g), de la Ley núm. 137-11.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. En la especie, este Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-03-2022-SSen-257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022), en la cual se declara la improcedencia del amparo de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 108, literal g), de la Ley núm. 137-11.

b. La sentencia recurrida declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida a su conocimiento, fundamentándose, esencialmente, en que:

Del examen de la documentación aportada en la especie, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es de criterio, que por mandato del legislador la presente acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente, en virtud de que no hay constancia de intimación alguna, mediante la cual, la parte accionante haya requerido o exigido a la parte accionada, de forma previa, el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 108, literal g), de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que procede acoger la improcedencia solicitada, según se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La parte recurrente, señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina, interponen el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión y por entender que la misma resulta lesiva a su derecho de propiedad. En esencia, argumenta que:

(...) en fecha 16/02/2022, hicimos una comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos, local la Feria, intimándolo a que en un plazo de quince (15) días, contado a partir del depósito del documento en esa entidad, al cual se le dio entrada en fecha 17/02/2022, con el número de volante de recepción EG22P24399P66V, al cual, al parecer, al igual que a las demás documentaciones depositadas, hicieron caso omiso; b) Que dentro de los documentos de Pruebas, en el listado relativo al depósito de las mismas, en el inciso seis (6), se establece: 6) Volante de fecha 17/02/2022, contentivo de intimación a que en un plazo de quince (15) días liquiden los expedientes y procedan a cobrar los impuestos de ley correspondiente.

d. En ese sentido, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sostiene, en síntesis, que: al analizar la supuesta intimación depositada por el recurrente el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la Administración Tributaria el indicado documento, se verifica que no se dirige al cumplimiento de un acto administrativo o lo dispuesto expresamente por la ley, tal y como el artículo 104 de la Ley núm. 137-11. Por esto entiende la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha actuado conforme a la ley, ya que en su acción de amparo de cumplimiento no se verifica intimación alguna que cumpla con los requisitos del amparo de cumplimiento, el cual tiene lineamientos distintos al amparo ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como se observa, la cuestión procesal controvertida en la especie radica en determinar si la parte accionante y actual recurrente previamente exigió el cumplimiento del deber legal omitido. Este requisito, cuya inobservancia se sanciona con la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, se encuentra previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

f. Sobre esta cuestión procesal, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0378/17, del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente:

Como se advierte, según el texto transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, mediante la cual se le concede un plazo de quince (15) días a la entidad administrativa para que cumpla con su obligación. Conforme el mismo texto, solo en caso de que ésta no subsane, en el plazo indicado, la irregularidad invocada es que la alegada víctima queda habilitada para accionar, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, podrá incoar el amparo de cumplimiento.

g. En vista de lo anterior, y en lo concerniente, de manera concreta, a la intimación previa para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, este tribunal ha podido advertir que en el expediente consta una copia de la comunicación, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la cual se le dio entrada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), con el número de volante de recepción EG22P24399P66V.

h. Por tanto, según lo expuesto en el párrafo anterior, la accionante en amparo, contrario a lo afirmado por el tribunal a quo, sí dio cumplimiento al requisito de reclamación previa del deber omitido, es decir, la reclamante puso en mora a la institución indicada antes de incoar el amparo de cumplimiento, conforme a los términos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

i. Este Tribunal Constitucional, con relación a la exigencia previa como requisito para el amparo de cumplimiento, en su Sentencia TC/0116/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), ha establecido que:

(...) la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada (...).

j. En efecto, este tribunal estima que la decisión adoptada por el juez de amparo fue incorrecta, en tanto omitió valorar la comunicación recibida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual la actual recurrente intima a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a emitir la liquidación del pago de los correspondientes impuestos sucesorales.

k. En ese sentido, este tribunal procede a revocar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, a conocer nuevamente la acción, sustentado en el precedente establecido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de sentencia de amparo procediera a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal y los principios rectores de la justicia constitucional.

l. En la especie, respecto a la acción de amparo de cumplimiento, los accionantes, señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina, persiguen la liquidación del pago de impuestos sucesorales; acogiéndose a las disposiciones de la Ley núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

m. Conviene precisar los aspectos más relevantes de la presente ley, que interesan al caso; al respecto, señalamos los artículos siguientes:

*Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un régimen tributario especial con **carácter transitorio** que permita a los contribuyentes declarar, revalorizar y efectuar el pago correspondiente, de manera voluntaria y excepcional, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) (...).*

Artículo 2.- Alcance. Podrán acogerse a este régimen las personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas que declaren o revaloricen, de manera voluntaria y excepcional, con el objeto de regularizar tributariamente o transparentar los bienes o derechos bajo las condiciones que establece la presente ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 9.- Plazo para acogerse a esta ley. Los contribuyentes interesados en acogerse a los beneficios de este régimen tributario especial, dispondrán de un plazo total de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

n. Sin embargo, con el vencimiento de dicha Ley núm. 46-20, se promulga la Ley núm. 07-21 el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual extiende el período de vigencia de las facilidades. Posteriormente, el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se concede una prórroga de manera automática, hasta el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las solicitudes de transparencia, revalorización patrimonial y amnistía que estén pendientes de aprobación, al cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021). Le siguen una serie de medidas administrativas para facilitar el cumplimiento de los contribuyentes y, en adición, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se otorgó una última prórroga para el pago de solicitudes de transparencia, revalorización patrimonial y amnistía que se encuentren pendientes de decisión, o que hayan sido decididas y no pagadas, se les otorgó un plazo hasta el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).¹

o. De lo anterior, se comprueba que la normativa que los accionantes persiguen se ordene el cumplimiento a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de la Ley núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, no se encontraba vigente al momento de la intimación y puesta en mora mediante comunicación, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), así como tampoco cuando se interpuso la presente acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022). En efecto, dicha normativa era una ley transitoria y el término

¹<https://presidencia.gob.do/noticias/gobierno-concluye-exitoso-proceso-de-amnistia-fiscal-con-recaudacion-historica-de-0#:~:text=Luego%2C%20el%20d%C3%ADa%2020%20de,18%20de%20mayo%20de%202021.>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de vencimiento de sus efectos se extendió hasta el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

p. En este orden, mediante la Sentencia TC/0381/20, el Tribunal Constitucional desarrolla la experiencia peruana sobre las condiciones para determinar cuándo procede la exigibilidad de una disposición legal o administrativa mediante el amparo de cumplimiento. En efecto, mediante dicho fallo fue dictaminado que:

*l. Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional peruano por medio de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, 26 para el caso del proceso de cumplimiento -procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional peruano- Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) **Ser un mandato vigente**; b) *Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo*; c) *No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares*; d) *Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento*; y, e) *Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Este colegiado en un caso carente de objeto, respecto al amparo de cumplimiento, en su Sentencia TC/0029/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), ha precisado que:

Cabe indicar que la desaparición de los presupuestos fácticos del acto administrativo que se persigue sea ejecutado tampoco ha sido prevista en la redacción taxativa del artículo 108 de la referida Ley núm.137-11, como una de las causales de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, lo que revela una imprevisión que este colegiado debe remediar fundamentando en el principio de supletoriedad que le faculta a resolver cualquier insuficiencia, oscuridad o ambigüedad que se presente en los procedimientos constitucionales.

En ese sentido, este colegiado considera que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.

En consecuencia, declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. y compartes contra el licenciado Héctor Valdez Albizu, Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos, toda vez que la misma no cumple con las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

r. En ese mismo orden, además, este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0380/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decide la improcedencia de una acción de amparo de cumplimiento, respecto de una normativa no vigente, en la cual se estableció lo siguiente:

De conformidad con todo lo antes expresado, y al evidenciar que el Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, ha quedado derogado por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la acción de amparo de cumplimiento, en lo que respecta al referido decreto deviene en improcedente.

s. El artículo 104 de la Ley núm. 137-11, establece que:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

t. Por tanto, de acuerdo con los argumentos de las partes, así como también la jurisprudencia y normativa constitucional previamente señalada, este Tribunal Constitucional procede a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de que los reclamantes persiguen que se ordene el cumplimiento de una normativa no vigente al momento de la intimación y puesta en mora, así como tampoco cuando se interpuso la presente acción; en tal virtud, la misma no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. De manera que procede acoger los presentes recursos de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa; revocar la Sentencia núm. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), y, declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina, ambos contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-257, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señores Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria